

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**OBJETO SOCIAL Y ACTOS DEL
ADMINISTRADOR**

**Núm.
40/2001**

Christian BORREGO MARTÍNEZ

Notario

• **ENUNCIADO:**

La S.A. «X» se constituyó el 1 de enero de 2000 con el capital social mínimo exigido por la Ley totalmente suscrito y desembolsado. Su objeto social consiste en la fabricación de juguetes para su posterior distribución y comercialización. Atribuyó su representación a un administrador único nombrado en la junta general celebrada el mismo día de la constitución.

La sociedad quiere realizar las siguientes operaciones:

- 1. Comprar el 30 de junio de 2001 una nave industrial por un importe de 2.000.000 de ptas.*
- 2. Celebrar un contrato de arrendamiento financiero en el año 2003 en el caso de necesitar más maquinaria.*
- 3. A partir del tercer año destinar pequeñas partidas de juguetes como donativos a sociedades de beneficencia.*
- 4. Avalar a una compañía de grandes almacenes cliente suya en un préstamo de 1.000.000 de ptas. el 30 de junio de 2002.*
- 5. Vender la fábrica el 30 de junio de 2003.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Ante estas operaciones, la sociedad desea saber qué actos puede realizar el administrador único, sus requisitos y consecuencias.

• **SOLUCIÓN:**

Toda persona jurídica necesita personas físicas que, como órganos suyos, manifiesten su voluntad y por tanto le obliguen con sus actos.

Tal representación, conocida como orgánica, corresponde en este caso a un administrador único. Sus actos obligan a la sociedad, pero antes de entrar en las operaciones planteadas debemos distinguir las relaciones internas entre sociedad y administrador de las externas o frente a terceros:

a) Relaciones internas:

Según el primer inciso del artículo 129 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) la representación de los administradores se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) se incluyen tanto los actos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, los complementarios o auxiliares y también los llamados neutros o polivalentes como más adelante veremos.

Si el administrador realiza actos fuera de lo expuesto que causen daño a la sociedad, deberá indemnizarle por dichos daños cuando exista relación de causalidad (STS de 4 de noviembre de 1991).

b) Relaciones externas:

El artículo 129 citado añade que cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil será ineficaz frente a terceros. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro que el acto no está comprendido en el objeto social.

La sociedad quedará, por tanto, liberada de responsabilidad por los actos del administrador único cuando:

- Se trate de un acto contrario al objeto social, y
- El tercero no haya obrado de buena fe y actuase con culpa grave.

Partiendo de lo anterior analizamos las operaciones planteadas:

1. La compra de una nave industrial es uno de los actos conocido como «neutro o polivalente», pues no revela por sí mismo si está o no comprendido en el objeto social (Rs. DGRN de 2 de octubre de 1981).

Si la sociedad piensa instalar en la nave su maquinaria de fabricación sería un acto necesario para la realización del objeto social.

En cambio sería un acto extraño al objeto social si la sociedad adquiriera dicha nave como inversión.

En cualquier caso, es un acto al que resultaría de aplicación el artículo 41 del TRLSA, pues se trataría de la adquisición de un bien a título oneroso realizada por la sociedad dentro de los dos primeros años a partir de su constitución y cuyo importe excede de la décima parte del capital social (nave = 2.000.000 y 10 por 100 CS = 1.000.000). Por tanto, dicho acto habrá de ser previamente aprobado por la junta general.

2. Disponer de maquinaria para, en su caso, aumentar la producción, celebrando un contrato de *leasing* es un acto destinado al mejor cumplimiento de la actividad por la que se alcanza el objeto social. Se considera permitido para el administrador sin necesidad de más requisitos.

Es un acto relacionado con el objeto social, esté o no incluido en los estatutos.

3. La donación de juguetes a sociedades de beneficencia es un acto que no tiene una relación directa con el objeto social.

Ahora bien, la S.A. «X» forma parte de la comunidad, de la zona donde desarrolla su actividad y puede participar en las «relaciones sociales». Una actitud solidaria donando juguetes para que se distribuyan a los niños necesitados puede redundar en beneficio de la propia sociedad ya que una buena imagen social puede suponer un mayor volumen de ventas. Así considerada tal donación podría

tener una relación indirecta con el objeto social e incluirla como un acto dentro del ámbito de representación del administrador.

No obstante, toda sociedad anónima tiene finalidad lucrativa por lo que no sería admisible tal acto cuando perjudicara dicha finalidad por tratarse de donaciones de elevado valor económico o muy habituales.

Y si no se encuentra una conexión entre el acto y el objeto social será necesario acuerdo de junta.

4. El aval a un tercero es un acto que excede del objeto social. Sin embargo, en este caso el aval se presta a un cliente de la sociedad; cabe entender que gracias al aval de la S.A. «X», los grandes almacenes obtendrán el préstamo y podrán continuar con su actividad lo que repercutiría beneficiosamente en la avalista. Es decir, la finalidad del aval conviene a la S.A. «X».

En este sentido la jurisprudencia del TS (SSTS de 14 de mayo de 1984 y 24 de noviembre de 1989) admitiría la inclusión en el ámbito de poder del administrador único, no sólo de los actos de ejecución del objeto y los auxiliares para ello, sino también los neutros o polivalentes, y los aparentemente no conectados con el objeto social, quedando excluidos únicamente los actos contradictorios o denegatorios del objeto social.

En el propio contrato el administrador puede hacer constar expresamente que se presta el aval por interesar a la sociedad garante.

Y, en último término, si no estuviera clara la conexión con el objeto social, tal acto exigirá el complemento de capacidad del administrador único mediante acuerdo de junta general.

También debemos tener presente la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 25 de abril de 1997 que denegó la inscripción de un poder genérico para avalar porque excede de las facultades del administrador por implicar una posible negación del objeto social y de uno de los principios configuradores en materia de sociedades: la obtención de un beneficio.

5. La venta de la fábrica sí es un acto claro contrario al objeto social. Supone la pérdida del bien necesario para la producción de los juguetes y, por tanto, para realizar el objeto social.

Tal acto sólo se podrá llevar a cabo por el administrador único si así se acuerda por la junta general en la forma y con los requisitos legalmente previstos.

Por tanto, de acuerdo con la Resolución de la DGRN de 11 de noviembre de 1991, queda excluido del ámbito del poder de representación tal acto por ser claramente contrario al objeto social.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **RDLeg. 1564/1989 (TRLISA), arts. 41 y 129.**
- **STS de 14 de mayo de 1984.**
- **Resolución de la DGRN de 25 de abril de 1997.**